

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00492-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES BAYONA DONADO S.A.S.

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00492-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante LEAL COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra INVERSIONES BAYONA DONADO S.A.S., para que se le ordene a pagar la suma de \$1.689.400, discriminados así:

Factura No.	F.	F.	Valor
	creación	Vencimiento	
F002- 00000009950	27/09/2019	02/10/2019	\$24.760
F002- 00000010564	30/10/2019	05/11/2019	\$554.880
F002- 00000011199	29/11/2019	04/12/2019	\$554.880
F002- 00000011885	27/12/2019	02/01/2020	\$554.880
total			\$1.689.400

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña F002-00000009950, F002-00000010564, F002-00000011199, F002-00000011885, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a INVERSIONES BAYONA DONADO S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de LEAL COLOMBIA S.A.S., la suma de \$1.689.400, por concepto de Capital insoluto, contenido en las facturas F002-00000009950, F002-00000010564, F002-00000011199, F002-00000011885, anexas a la demanda, más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.-Notifiquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.-Requerir al apoderada de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por: Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533452058a9a643190846507273af14e3a439bde05151550a724220011cf0187

Documento generado en 18/08/2022 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica